



Soledad, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **OMAR DEL CRISTO RIVERA SALGADO Y FRANCISCO CARLOS PADILLA PEREZA** contra **ZGLASS SAS** proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito Soledad - Atlántico, informándole que se encuentra pendiente tomar decisión de fondo respecto a la transacción presentada por las partes.

Sea esta la oportunidad para indicarle que, en auto del 02 de noviembre de 2023, se requirió a los intervenientes a fin que informaran si los pagos acordados sobre seguridad social se habían hecho efectivos.

Sírvase proveer

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA
YV

RADICADO:	08758311200220200031900 (J2)
DEMANDANTE:	OMAR DEL CRISTO RIVERA SALGADO Y FRANCISCO CARLOS PADILLA PEREZA
DEMANDADO:	ZGLASS SAS
TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN	ACEPTA TRANSACCIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j011absoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad- Atlántico



Visto el informe secretarial, y en estudio del expediente digital aportado, se constata lo siguiente:

• **ANTECEDENTES**

Obra memorial radicado el 12 de septiembre de 2022, en el que el abogado Yorhandry Alcide Primera Naveda, se identifica como apoderado sustituto de la parte activa, indicando que, en escrito del 26 de mayo de 2022, la profesional del derecho Leticia Marín Ospina, le concedió poder para actuar en el litigio de la referencia, y se encontraba habilitado para representar a los demandantes en la transacción llevada a cabo el día 6 de julio de 2022.¹

Así las cosas, revisado el expediente, nos remitimos al poder a inicial otorgado², constatando que dentro de las facultades trasladadas se encuentra el poder conciliar y transar.

Por lo anterior, procede este despacho aceptar la sustitución de poder presentada por la apoderada de los demandantes Leticia Marín Ospina al abogado Yorhandry Alcide Primera Naveda, se le reconoce personería para actuar en las mismas condiciones en que le fuese otorgada al abogado sustituto.

Por otro lado, observa el Despacho que se encuentra pendiente decidir sobre escrito de transacción presentado por las partes el día 4 de agosto 2022.³

El juzgado de origen ordenó correr traslado a las partes en auto del 23 de agosto de 2023, sin que se observen escritos de objeción alguna,⁴

A la vista el escrito presentado, desprendiéndose del mismo que dicha transacción figura como parcial, en el entendido que declaran las partes “*quedo pendiente una obligación de hacer respecto de los aportes en pensión que se pagaran a más tardar en los próximos seis meses siguientes a la celebración del contrato de transacción esto es, 6 de enero del año 2023, obligación que quedara sujeta al cumplimiento a futuro de lo acordado con la parte demandada so pena de solicitar el desarchivo del expediente y continuar con la habilitación de un trámite ejecutivo*”⁵

Así las cosas, por entenderse que el pago a la seguridad social es un derecho irrenunciable del trabajador, esta célula judicial mediante proveído del 2 de noviembre de 2023, ordenó requerir a las

¹ Folios 50 a 53

² Folios 84 a 86 Archivo 01 Anexos

³ Folio 47

⁴ Folio 49

⁵ Folio 47



partes a fin informaran si el pago a la seguridad social en pensiones a favor de los demandantes se había materializado, recibiéndose respuesta el día 18 de enero presente, en el que se confirma que se cumplió con la totalidad de los pagos, y se adjuntan constancias de cancelaciones ante las administradoras de fondos respectivas.

• CONSIDERACIONES

Así las cosas, el artículo 312 del C.G.P, prevé las condiciones del acuerdo transaccional, para poder ser aprobado en el trámite judicial y tenga efecto de terminar anticipadamente el proceso, así:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

(...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo (...)"

Ahora bien, el artículo 13 del C.S.T., establece que *“Las disposiciones de este código contiene el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo”*.

Por su parte, el artículo 15 del C.S.T., consagra que la transacción es válida en los asuntos de trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

En lo que respecta a la definición de derechos ciertos e indiscutibles excluidos expresamente de cualquier conciliación o transacción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencias CSJ AL607-2017, CSJ AL 5949-2014, CSJ AL 4 jul 2012. Rad 38209 y CSJ AL 3 jul 2012. Rad 48101, ha precisado lo siguiente:



“(...) Lo derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo además los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o alguna de estas o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus soportes de hecho o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre o indiscutibilidad por la ley reclamada y por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia.”

Resulta entonces importante distinguir entre las materias conciliables y las no conciliables. En tal sentido, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que así determine la ley.

Ahora bien, revisado el escrito que ocupa la atención del Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 312 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía.

Asimismo, observa el Despacho que dicha transacción no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, respetando lo dispuesto en los artículos 13 y 15 del C.S.T; por lo tanto, dicho acuerdo se ajusta a derecho, máxime que abarcó la totalidad de los derechos reclamados en el presente proceso.

Claro lo anterior, se concluye que el hecho de que los demandantes a través de su apoderado aceptaron una propuesta de resarcimiento económico, la cual admitió en ejercicio pleno de su capacidad negocial y autonomía de la voluntad. El Despacho no encuentra óbice que así lo impida, y dará aprobación a la transacción elevada por las partes en litigio y se viabiliza la solicitud de terminación del proceso, sin condena en costas, conforme lo dispone la norma antes enunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Soledad. - Atlántico

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho Yorhandry Alcide Primera Naveda como apoderado de la parte demandante, en los mismos términos del poder conferido.

SEGUNDO: APROBAR la transacción celebrada por OMAR DEL CRISTO RIVERA SALGADO Y FRANCISCO CARLOS PADILLA PEREZ, con ZGLASS SAS.



TERCERO : ADVERTIR a las partes que la siguiente transacción hace tránsito a cosa juzgada

CUARTO: DECRETAR la terminación del proceso por transacción

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído disponer el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Sin condena en costas

SEPTIMO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN

JUEZ

08758311200220200031900 (J2)

YV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _____ DE FECHA 24 DE
ENERO DE 2024
EL SECRETARIO,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad- Atlántico